

Expte.13-03946986-8/1
"GRAN LIBERTADOR
S.A. EN J° 155.276
"CATALDO..." S/REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Gran Libertador S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo, en los autos N° 155.276 caratulados "Cataldo Alberto Fabián c/ Gran Libertador S.A. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Alberto Fabián Cataldo, entabló demanda, por \$ 853.121,28, contra Gran Libertador S.A., por los conceptos de indemnizaciones por antigüedad, por falta de preaviso, y de los artículos 1 y 2 de la Ley 25323 y 52 de la Ley 23551.

Corrido traslado de la demanda, la sociedad accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 1.396.993,90.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que viola sus derechos al debido proceso, de defensa, de propiedad y de igualdad.

Dice que se llamó autos para sentencia, seis meses después de la audiencia de vista de causa; que la sentencia debió dictarse a los quince días desde la ejecutoria del llamamiento, produciéndose el vencimiento del plazo el 07/06/21, siendo pronunciada el

08/06/21; que la entidad que se le dio a la injuria, fue sin la prudencia exigida por el artículo 242 de la L.C.T.; que no se invocó la mora como causal del distracto; y que se falló *extra petita* por las diferencias salariales.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

La censura de inexistencia es procedente, atendiendo, por una parte, a que se llamaron autos para dictar sentencia en fecha 03/05/21, publicado en lista el 04/05/21, y ejecutoriado el 07/05/21 (Arg. Arts. 34 inc. II), 69 inc. d) y 83 del C.P.L. V. cfr. tb. fs. 477 de los principales); por otra, a que la resolución cuestionada fue expedida fuera del plazo legal (el 08/06/2021, en lugar del 07/06/2021) —tal como lo constatado por V.E., en los precedentes registrados en los L.S. 259-53, 266-319 y 416-136 (entre otros)-, computado, éste, desde la ejecutoria recién indicada, descontados los días en que dicho lapso fue suspendido por la Acordada N° 30.070, del 21/05/2021, y por las licencias del Dr. G. Leandro Fretes Vindel Espeche, integrante de la Sala Unipersonal de la Cámara controlada (Cfr. S.C., L.S. 266-319 y 280-429. Vid. la constancia formal de Secretaría, obrante al pie del acto sentencial); y, finalmente, a que quién dictó el pronunciamiento en crisis, había perdido la competencia en forma automática y, por ende, no revestía la calidad de juez competente para dictar aquél, el cual se califica de acto inexistente o *tamquam non esse*, por faltarle uno de los elementos esenciales de todo proceso: el JUEZ (Cfr. Trib. cit., L.S- 416.136. Ver posiciones doctrinarias y jurisprudencia sobre inexistencia en Randich Montaldi, Gustavo E., “Vías impugnatorias de los actos procesales: incidente de inexistencia” en LL Gran Cuyo, 2.001, p. 4 y sigtes. Vid. tb. Id. Aut., Artículo 94, en Gianella, Horacio C. y ots., “Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza. Comentado, Anotado y Concordado con los Códigos Procesales de la Nación, San Juan y San Luis”, t. I, p. 568; Ledesma, Ángela Ester, “Nulidades procesales” en RDP y C, t. 8, Nulidades, p. 330; y Rocco, Ugo, “Teoría general del proceso civil”, pp. 507/508).

IV.- A consecuencia de lo opinado en el punto anterior, no se analizarán las restantes quejas incoadas, al estar facultada

V.E., y por tanto esta Procuración General, a elegir el motivo de agravio que mejor posibilite la solución del caso concreto (Cfr. S.C., LS 183-188, 202-1, 284-252, 334-39, 335-13, 336-38, 440-32, entre otros. Vid. cfr. tb. C.S.J.N., Fallos: 221:37, 222:186, 226:474, 228:279, 233:47, 234:250, 243:563, 247:202 y 310:1162).

V.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, se aconseja el acogimiento del recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 03 de diciembre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General